



**CARTELERA VIRTUAL
PÁGINA WEB
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

AL PÚBLICO EN GENERAL SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 1121-2021-TCE, SE HA DICTADO LA PRESENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"SENTENCIA

CAUSA No. 1121-2021-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de mayo de 2022. Las 11h01.-

VISTOS.- Incorpórese a los autos: i) Acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, llevada a cabo el 24 de marzo de 2022, a las 09h30, en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, así como dos discos compactos que contienen, el audio y video de la mencionada diligencia; ii) Memorando No. TCE-VICE-2022-0079-M de 24 de marzo de 2022, mediante el cual la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral, comunicó al presidente de este Tribunal su decisión de hacer uso de sus vacaciones desde el 07 de abril al 06 de mayo de 2021; iii) Escrito suscrito electrónicamente por la magister Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, enviado al correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, el 25 de marzo de 2022, a las 16h35; y, iv) Acción de Personal Nro. 035-TH-TCE-2022 de 29 de marzo de 2022, por medio del cual el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió la subrogación como juez principal al magister Wilson Guillermo Ortega, primer juez suplente para efectos de las actuaciones jurisdiccionales en el período 07 de abril al 06 de mayo de 2022, por vacaciones tomadas por la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza de este Tribunal.

I. ANTECEDENTES

1. Ingresó en Tribunal Contencioso Electoral, el 24 de noviembre de 2021, a las 17h14, a través de la dirección de correo electrónico institucional: secretaria.general@tce.gob.ec, desde la dirección de correo electrónico: silvanarobalino@cne.gob.ec, un correo electrónico con el asunto **"DENUNCIA EN CONTRA DE LA R.M.E. DEL MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO, LISTA 1."**, que contiene tres (3) archivos adjuntos en formato PDF, con el siguiente detalle: 1. Con el título **"documentoshabilitantes digitalizados 1_compressed.pdf"**, con 1 MB de tamaño, que descargado, corresponde a documentos constantes en siete (7) páginas; 2. Con el título **"CERTIFICACIÓN jurídico-signed.pdf"**, con 357 KB de tamaño, que descargado, corresponde a un (01) documento constante en una (1) página, suscrito electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez Msc., secretario general del Consejo Nacional Electoral; firma que una vez verificada en el sistema **"FirmaEC 1.10.0"**, es válida; 3. Con el título **"DENUNCIA CENTRO DEMOCRÁTICO-signed-signed.pdf"**, con 485 KB de tamaño, que descargado, corresponde a un (01) escrito constante en veinte y tres (23) páginas, suscrito electrónicamente por la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y el



abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, firmas que una vez verificadas en el sistema "*FirmaEC 2.10.0*", son válidas, conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal; el documento adjunto corresponde a una denuncia en contra del ingeniero **Aldo Carlos Farfán Pazos, responsable del manejo económico del MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO, LISTA 1**, del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018".

2. Mediante acta de sorteo No. 217-25-11-2021-SG, de 25 de noviembre de 2021, a las 10h00, a la que se adjuntó el informe de realización de sorteo de causa jurisdiccional signada con el número **1121-2021-TCE**, conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la causa correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral.

3. El expediente fue recibido en el despacho de la jueza de instancia, el 25 de noviembre de 2021, a las 13h29, en un (1) cuerpo veinte y cuatro (24) fojas, conforme consta de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho.

4. Mediante auto de 15 de diciembre de 2021, a las 10h51, esta juzgadora, en lo principal, dispuso:

"...**PRIMERO.-** Por ser una causa que devienen sus hechos del proceso electoral del año 2018, para su conocimiento y resolución se aplicará la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante Código de la Democracia) antes de la reforma de febrero de 2020, conforme así lo ordena la disposición transitoria décima tercera del Código de la Democracia reformado.

SEGUNDO.- En el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, **AMPLIE Y ACLARE** la denuncia, respecto de los numerales 3 y 6 del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que disponen, en su orden:

"Art. 84.- *El reclamo o la denuncia deberá contener:*

(...)

3. *La relación clara y precisa de la presunta infracción, con expresión del lugar, tiempo (hora, días, mes y año) y el medio en que fue cometida.*

(...)

6. *Las pruebas en las que se sustenta la reclamación o denuncia y/o el anuncio de las que se presentarán en la respectiva audiencia".*

Además, señale con exactitud el lugar del domicilio del presunto infractor, esto es, calle, número (en caso de haberlo), ciudad, cantón y provincia, para efectos de la citación.

Se recuerda a la denunciante que toda la documentación que se presente dentro de la presente causa deberá ser original, copia certificada o compulsada según corresponda, ya que como se ha pronunciado este Tribunal las copias simples carecen de eficacia jurídica. (fs. 22-23)



5. El 16 de diciembre de 2021, a las 16h58, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal con trámite: FE-24852-2021-TCE, un escrito en seis (6) fojas de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el abogado Enrique Vaca Batallas, doctor Daniel Vásconez y abogada Silvana Robalino y, en calidad de anexos, quinientos treinta y cinco (535) fojas; en el que indica: "...dentro de la Causa Nro. 1121-2021-TCE, aclaro y completo la presente denuncia...". Esta documentación se recibió en el despacho de la jueza de instancia, el 17 de diciembre de 2021, a las 08h16. (fs. 36-576 vta.)

6. Mediante auto de 18 de febrero de 2022, las 11h01, esta autoridad admitió a trámite la presente causa y dispuso: i) citar con el contenido de dicho auto, copia certificada de la denuncia, del escrito de aclaración y ampliación y de todo lo actuado al señor Aldo Carlos Farfán Pazos, **responsable del manejo económico de la organización política Movimiento Centro Democrático, lista 1, opción SÍ**, del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018" en el domicilio declarado por la denunciante; ii) señalar para el **24 de marzo de 2022, a las 09h30**, la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral; y, iii) remitir atentos oficios a la Defensoría Pública de la provincia de Pichincha para que designe defensor público para garantizar los derechos del presunto infractor y al Comando Provincial de la Policía de Pichincha, con el fin de mantener el orden público antes, durante y después de la audiencia oral de prueba y juzgamiento. (fs. 579-581)

7. En cumplimiento de la providencia de 18 de febrero de 2022, el mismo día, mes y año la secretaria relatora de este despacho remitió el oficio Nro. TCE-PGR-JA-084-2022 y el oficio Nro. TCE-PGR-JA-085-2022 dirigidos a la Defensoría Pública de la provincia de Pichincha y a la Comandancia de la Policía Nacional con sede en la ciudad de Quito. (fs. 598 y 599)

8. El 22 de febrero de 2022, a las 16:09:09, se recibió en la dirección electrónica institucional secretaria.general@tce.gob.ec un correo electrónico de: "Cristina Alejandra Llanos Pérez" <cllanos@defensoria.gob.ec> con el asunto: "AUDIENCIAS TCE" en el cual se adjuntan cuatro (4) archivos de diferentes causas, correspondiendo a la presente el archivo: "**AUDIENCIA TCE 24 DE MARZO.pdf**" de tamaño 93KB, que impreso contiene un (1) Oficio con el Nro. DP-DP17-2022-0035-O; en este documento consta la firma electrónica de la abogada Andrea Yamila Guerrero Jaramillo, directora provincial de la Defensoría Pública de Pichincha (E), la que verificada en el sistema Firma EC 2.8.0, es válida. Este correo fue reenviado a la dirección electrónica jazmin.almeida@tce.gob.ec perteneciente a la magister Jazmín Almeida Villacís, secretaria relatora del despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza de instancia, el 22 de febrero de 2022, a las 16h52, verificado el mismo día, mes y año a las 17h00. (fs. 296-299)

9. Razón de citación al señor Aldo Carlos Farfán Pazos, responsable del manejo económico del Movimiento Centro Democrático, lista 1, OPCIÓN SÍ, de 23 de febrero de 2022, a las 10h00, suscrito por el servidor electoral David Antonio Bolaños Naranjo citador-notificador quien certifica la citación en persona. (fs.598)

10. El 23 de marzo de 2022, a las 10h25, ingresó por recepción documental del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito suscrito por el ingeniero Aldo Carlos Farfán Pazos y



Causa Nro. 1121-2021-TCE

abogada Alexandra Guevara Páez, mediante el cual autoriza a la mencionada profesional del derecho para que ejerza la defensa en la presente causa, así como señala las direcciones electrónicas alex-g.p@hotmail.com y alexgpaez2@gmail.com para notificaciones. (f. 603)

11. Acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento llevada a cabo el 24 de marzo de 2022, a las 09h30 en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, suscrita por esta juzgadora y la señora secretaria relatora de este despacho, así como dos discos compactos que contienen, el audio y el video de la mencionada diligencia. (fs. 611-620)

12. Memorando No. TCE-VICE-2022-0079-M de 24 de marzo de 2022, mediante el cual la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral, comunicó al presidente de este Tribunal su decisión de hacer uso de sus vacaciones desde el 07 de abril al 06 de mayo de 2021.

13. Correo electrónico de 25 de marzo de 2022, a las 16:35:51 recibido en la dirección electrónica institucional secretaria.general@tce.gob.ec desde: "silvanarobalino" <silvanarobalino@cne.gob.ec> con el asunto: "LEGITIMACIÓN causa No. 1121-2021-TCE" en el cual se adjunta un (1) archivo denominado: "CAUSA No1121-2021 CUENTAS DE CAMPAÑA-2-signed-signed-signed.signed-pdf" de tamaño 259KB que impreso contiene un (1) escrito firmado electrónicamente por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del CNE, así como del abogado Enrique Vaca Batallas, magister Daniel Vásquez Hinojosa y abogada Silvana Robalino Coronel; procediéndose a validar en el sistema Firma EC 2.8.0, siendo las firmas electrónicas válidas. Este correo fue reenviado a la dirección electrónica jazmin.almeida@tce.gob.ec perteneciente a la abogada Jazmín Almeida Villacís, secretaria relatora del despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza de instancia, el 25 de marzo de 2022, a las 18h05 y fue constatado el 28 de marzo de 2022, a las 08h31. (fs. 621-625)

14. Acción de Personal Nro. 035-TH-TCE-2022 de 29 de marzo de 2022, en la que el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió la subrogación como juez principal al magister Wilson Guillermo Ortega, primer juez suplente para efectos de las actuaciones jurisdiccionales en el período 07 de abril al 06 de mayo de 2022, por vacaciones tomadas por la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza de este Tribunal.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones,



“Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales.”¹

El inciso tercero del artículo 72 del Código de la Democracia establece que para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias: la primera que corresponde a un juez designado por sorteo y la segunda y definitiva al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

De la revisión del expediente, se desprende que la denuncia fue presentada por la magister Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, en contra del ingeniero Aldo Carlos Farfán Pazos, responsable del manejo económico del Movimiento Político Centro Democrático, lista 1, opción SÍ.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió el conocimiento y resolución de la presente causa identificada con el número 1121-2021-TCE a esta juzgadora, por lo que soy competente para conocer y resolver.

2.2. Legitimación activa

La denuncia fue propuesta por la magister Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, cuya calidad se acredita con la copia certificada de la acción de personal No. 939-CNE-DNTH-2018 de 20 de noviembre de 2018, emitida por el Coordinador Nacional Administrativo Financiero y de Talento Humano del Consejo Nacional Electoral²; en consecuencia, cuenta con legitimación activa para presentar la denuncia y por lo mismo activar la jurisdicción contencioso electoral.

2.3. Oportunidad de la presentación de la denuncia

El artículo 304 del Código de la Democracia establece: *“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años.”*

La denuncia presentada ante este Órgano de Justicia Electoral refiere a la no presentación de los documentos y justificativos a las observaciones realizadas por el organismo administrativo electoral a los informes de examen de cuentas de campaña dentro del plazo establecido en la ley y que tienen relación con el proceso electoral “Referéndum y Consulta Popular 2018”.

La resolución No. CNE-PRE-2021-0069-RS³ fue emitida por la presidenta del Consejo Nacional Electoral el 04 de octubre de 2021, en la que resolvió presentar la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral por el presunto cometimiento de una infracción electoral, tipificada en el artículo 275 del Código de la Democracia en contra del ingeniero Aldo Carlos Farfán Pazos, responsable del manejo económico del

¹ Normativa electoral vigente antes de las reformas introducidas al Código de la Democracia en febrero del 2020.

² Ver foja 4 del expediente

³ Ver fojas 523 a 526 del expediente



Movimiento Político Centro Democrático, lista 1, opción Sí, motivo por el cual la denuncia presentada se encuentra dentro del plazo previsto en la ley, siendo oportuna su presentación.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Denuncia inicial:

La denuncia se fundamenta en los siguientes términos:

La presidenta del Consejo Nacional Electoral, manifestó que en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 412, de 24 de marzo de 2011, comparece ante los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral.

"En el apartado **"II. NOMBRES, APELLIDOS Y DOMICILIO DEL PRESUNTO INFRACTOR"**, la denunciante indica que la denuncia la formula contra el ingeniero Aldo Carlos Farfán Pazos, responsable del manejo económico del Movimiento político Centro Democrático, lista 1, domiciliado en: "Machala y Gómez Rendón (sede) Urbanización Terrasol (rl)"

En el acápite **"III. ESPECIFICACIÓN DEL ACTO, RESOLUCIÓN O HECHO RESPECTO DEL CUAL SE INTERPONE LA DENUNCIA."**, la denunciante señaló que es la resolución Nro. CNE-PR-2021-0042-RS de 03 de septiembre de 2021, a través de la cual se le otorgó el plazo de quince días para que desvanezca las observaciones realizadas al informe Nro. CP20-18-SI-00-008, del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018" en el período comprendido del 01 de diciembre de 2017, al 04 de febrero de 2018, día del sufragio.

En el acápite **"IV. FUNDAMENTOS DE LA DENUNCIA..."**, la denunciante expuso:

Que mediante resolución PLE-CNE-8-12-12-2017 de 12 de diciembre de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió calificar y registrar a la organización política Movimiento Centro Democrático, listas 1, para participar en la campaña electoral de la Consulta Popular y Referéndum 2018 por la opción Sí en las cinco preguntas de referéndum y en las dos preguntas de la consulta popular.

Que el 12 de agosto de 2020, la Dirección de Fiscalización y Control del Gasto Electoral remitió a la coordinadora nacional técnica de Participación Política el informe de cuentas de campaña electoral signado con el número CP2018-SI-00-0008 correspondiente al Movimiento Centro Democrático para conocimiento de la presidenta del Consejo Nacional Electoral, y que, el 13 de agosto de 2020 la servidora electoral referida, remitió a dicha autoridad el mencionado informe.

Que el 18 de agosto de 2020, la presidenta del Consejo Nacional Electoral remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el informe de cuentas de campaña No. CP2018-SI-00-0008 de la referida organización política a fin de que se emita el informe jurídico y el proyecto de resolución pertinentes.



Que mediante informe jurídico No. 031-CC-CNDAJ-CNE-2021 de 02 de septiembre de 2021, el director nacional de Asesoría Jurídica sugirió a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, acoger el informe de examen de cuentas de campaña No. CP2018-SI-00-0008 y conceder al ingeniero Aldo Carlos Farfán Pazos, responsable del manejo económico del Movimiento político Centro Democrático, lista 1, el plazo de 15 días para que desvanezca las observaciones encontradas en el mencionado informe, cuya resolución fue adoptada por dicha autoridad administrativa electoral mediante resolución Nro. CNE-PRE-2021-0042-RS de 03 de septiembre de 2021, habiendo sido notificada el mismo día, mes y año al señor Enrique Xavier Menoscal Vera, representante legal y al ingeniero Aldo Carlos Farfán Pazos, responsable del manejo económico del Movimiento político Centro Democrático, lista 1.

Que el 30 de septiembre de 2021, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, remitió el informe de cuentas de campaña electoral Nro. CP2018-SI-00-0008-FINAL a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política para conocimiento de la presidenta del Consejo Nacional Electoral.

Que a través del memorando Nro. CNE-CNTPP-2021-1544-M, de 01 de octubre de 2021, la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política, remitió a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, el informe de Cuentas de Campaña No. CP2018-SI-00-0008-FINAL de la organización política, para su conocimiento.

Que el 01 de octubre de 2021, se remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente y el informe de cuentas de campaña No. CP2018-SI-00-0008-FINAL del Movimiento Centro Democrático, lista 1, para la emisión del informe jurídico.

Que de acuerdo con la certificación emitida por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, se desprende que no presentó los descargos respecto de los informes de cuentas de campaña electoral del proceso de "Referéndum y Consulta Popular 2018".

Que la presidenta del Consejo Nacional Electoral, emitió la resolución No. CNE-PRE-2021-0069-RS de 04 de octubre de 2021.

Que con resolución Nro. 010-P-SDAW-CNE-2021, de 16 de marzo de 2020, la autoridad administrativa electoral suspendió el cómputo de plazos y términos en todos los procesos administrativos que se encuentren en trámite o se inicien en el Consejo Nacional Electoral.

Que mediante oficio circular Nro. CNE-DNAJ-2020-0019-O, de 25 de septiembre de 2020, el entonces director nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, informó a todos los Directores Provinciales Electorales sobre la vigencia de la resolución No. 010-P-SDAW-CNE-2020, sosteniendo textualmente:

"(...) en el estado actual de la cosas, se observa que las medidas restrictivas del estado de excepción ya no se encuentran vigentes, las cuales fueron emitidas por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, de conformidad lo determina el artículo 164 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo manifestado, la Resolución Nro. 010-P-



Causa Nro. 1121-2021-TCE

SDAW-CNE-2020 de fecha 16 de marzo del 2020, se ha agotado en su cumplimiento lo que ha producido la extinción de la actuación administrativa antes citada”.

Que con resolución Nro. CNE-PRE-2021-0025-RS, de 09 de julio de 2021, la presidenta del Consejo Nacional Electoral resolvió levantar la suspensión excepcional parcial de los plazos de las cuentas de campaña de las organizaciones políticas y sociales del proceso de Consulta Popular y Referéndum 2018, la misma que fue publicada en el Registro Oficial el 23 de julio de 2021, segundo suplemento.

Como “**DETERMINACIÓN DEL DAÑO**”, la denunciante expresa:

Que luego de culminado el examen del expediente de cuentas de campaña del proceso electoral “Referéndum y Consulta Popular, se evidenció que el responsable del manejo económico del Movimiento Centro Democrático, lista 1, “**NO PRESENTÓ**” los justificativos a las observaciones realizadas en el informe No. CP2018-SI-00-0008.

Que el daño ocurre por la violación de la norma, en especial los artículos 225, 230 y 232 del Código de la Democracia; artículos 23, literales e), m) y n) del artículo 24; 30; 32, 36 y 38 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su resolución en sede administrativa; y el último inciso del artículo 46 del Reglamento para la Participación de Organizaciones Políticas y Sociales para la Consulta Popular y Referéndum 2018, por lo que “...existe la presunción de que el representante legal y el responsable del manejo económico han infringido la normativa legal y reglamentaria”, solicitando se dé trámite a la denuncia.

En cuanto a los “**FUNDAMENTOS DE DERECHO**”, la denunciante menciona los artículos 75; 76, numerales 1 y 7; 82, 226, 178, 217, 219 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 61, 70 numeral 1, 72, 209 al 217; 219 al 228; 230 al 234; 236 y 275 numerales 2 y 4 del Código de la Democracia; disposición general décima tercera del Código de la Democracia reformado; artículo 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Como “**Pretensión concreta**” indica:

“Por cuanto se presume que el responsable del manejo económico, ha adecuado su comportamiento en acciones que transgreden las normas legales electorales vigentes, han incurrido en una posible infracción, por tanto, solicito se sancione conforme lo estatuido en la ley.”

En cuanto a las “**PRUEBAS**”, la denunciante anexa:

- Memorando Nro. CNE-DNFCGE-2020-0350.M de 12 de agosto de 2020, suscrito por la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral.
- Informe jurídico No. 031-CC-DNAJ-CNE-2021 de 02 de septiembre de 2021, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica.
- Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0042-RS de 03 de septiembre de 2021, mediante el cual la presidenta del Consejo Nacional Electoral, acogió el informe técnico No. CP2018-SI-00-0008 de la Dirección Nacional de Fiscalización y Gasto Electoral, el informe jurídico y concedió al responsable del manejo económico el plazo de 15 días para que subsane las observaciones constantes en el informe;



Causa Nro. 1121-2021-TCE

- d) Informe de Cuentas de Campaña Electoral No. CP2018-SI-00-0008-FINAL, suscrito por la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral.
- e) Informe Jurídico Nro. 073-CC-DNAJ-CNE-2021, de 04 de octubre de 2021, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica.
- f) Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0069-RS de 04 de octubre de 2021, con la razón de notificación.

3.2. Aclaración de la denuncia⁴:

El escrito se contiene en similares términos que la denuncia inicial. Completa la denuncia remitiendo como pruebas:

- a. Certificación de inscripción del responsable del manejo económico de la organización política Movimiento Centro Democrático, lista 1, emitido por la Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral del Guayas.
- b. Resolución PLE-CNE-8-12-12-2017 de 12 de diciembre de 2017 a través de la cual se calificó y registró al mencionado movimiento político para participar en la campaña electoral de la Consulta Popular y Referéndum 2018, opción SÍ.
- c. Informe de cuentas de campaña electoral No. CP2018-SI-00-0008 de la mencionada organización política emitido por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral.
- d. Informe jurídico No. 031-CC-DNAJ-CNE-2021 de 02 de septiembre de 2021, emitido por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica.
- e. Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0042-RS de 03 de septiembre de 2021, suscrito por la presidenta del Consejo Nacional Electoral.
- f. Razón de notificación de la resolución Nro. CNE-PRE-2021-0042-RS de 03 de septiembre de 2021.
- g. Certificación emitida por el secretario del Consejo Nacional Electoral, en la que certifica que la organización política no presentó los descargos sobre los informes de cuentas de campaña.
- h. Informe de Cuentas de Campaña Electoral No. CP2018-SI-00-0008-FINAL, emitido por la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral.
- i. Informe Jurídico Nro. 073-CC-DNAJ-CNE-2021, de 04 de octubre de 2021, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica.
- j. Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0069-RS de 04 de octubre de 2021, con la razón de notificación.

Finalmente, completa la dirección en donde se le citará al denunciado, señor Aldo Carlos Farfán Pazos, responsable del manejo económico del Movimiento Centro Democrático, lista 1.

IV. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Esta juzgadora, señaló para el **24 de marzo de 2022, a las 09h30** la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, en la que las partes procesales realizaron sus actuaciones conforme las reglas previstas en el artículo 249 y siguientes del Código de la Democracia.

⁴ Ver fojas 571 a 576 vuelta del expediente



A esta diligencia concurrieron la abogada Silvana Daniela Robalino Coronel y abogado Daniel Vásconez, como patrocinadores de la magister Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, en calidad de denunciante. De igual manera compareció a la diligencia el denunciado, ingeniero Aldo Carlos Farfán Pazos, responsable del manejo económico del Movimiento Centro Democrático, lista 1, acompañado de su patrocinadora, abogada Yajaira Alexandra Guevara Páez; así como el doctor Germán Jordán Naranjo, defensor público designado.

Una vez verificada la asistencia de las partes procesales, esta jueza declaró instalada la audiencia oral de prueba y juzgamiento y garantizó los derechos al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica consagrados en la Constitución de la República del Ecuador. Además, la parte denunciante actuó prueba documental, la misma que será valorada conforme las reglas de la sana crítica; y, la parte denunciante objetó la prueba y presentó sus alegatos correspondientes.

En consecuencia, corresponde a esta juzgadora resolver la pretensión de la denunciante que consiste en determinar si el ingeniero Aldo Carlos Farfán Pazos, responsable del manejo económico del Movimiento Centro Democrático, lista 1, incumplió lo dispuesto en el artículo 275 numerales 2 y 4 del Código de la Democracia, respecto de no desvanecer las observaciones a los informes de examen de cuentas de campaña del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018".

4.1. PRUEBA DE LA PARTE DENUNCIANTE

4.1.1. Prueba documental:

En la audiencia oral de prueba y juzgamiento, la parte denunciante actuó como prueba documental:

a) Formulario de inscripción del responsable del manejo económico, señor Aldo Carlos Farfán Pazos. (f. 42)

b) Resolución Nro. PLE-CNE-8-12-12-2017, a través de la cual se califica y registra al Movimiento Centro Democrático para participar en la campaña electoral de la Consulta Popular y Referéndum 2018, opción SÍ en las cinco preguntas del referéndum y en las dos preguntas de la consulta popular y se dispone que dentro del plazo de diez días contados a partir de la notificación presente copia certificada del registro único de contribuyentes, RUC y certificado bancario de la apertura bancaria única. (f. 394-387)

c) Informe de cuentas de campaña electoral No. CP2018-SI-00-0008 mediante la cual la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, en las conclusiones, numeral 3.10 dice que mediante memorando CNE-SG-2018-1811-M de 19 de junio de 2018 el abogado Fausto Holguín Ochoa, secretario general del Consejo Nacional Electoral remitió al señor Marco Vinicio Jaramillo, coordinador nacional técnico de participación política el oficio sin número de 12 de junio del 2018, suscrito por el ingeniero Aldo Farfán Pazos, responsable del manejo económico correspondiente al movimiento Centro Democrático, listas 1, al que anexa el expediente de cuentas de campaña del proceso electoral Referéndum y Consulta Popular 2018, documentación recibida en la Delegación Provincial del Guayas el 15 de junio de 2018 y entregada en la



Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral; sin perjuicio de lo cual incurre el responsable del manejo económico, toda vez que debía presentar dentro de los 90 días después de cumplido el acto del sufragio. Es así que en las conclusiones de este informe se evidenció que el responsable económico presentó el expediente fuera del plazo establecido en la ley; a su vez, el responsable del manejo económico realizó la apertura del registro único de contribuyentes fuera de los plazos establecidos en la ley; así mismo la cancelación del registro único de contribuyentes; así mismo el responsable del manejo económico no realizó la apertura y la cancelación de la cuenta bancaria única; también se verificó que en la liquidación de fondos, no se registra la fecha en la certificación de la aprobación; también se verificó que no presentó los comprobantes de retención de contribuciones y aportes, los comprobantes de ingreso y los comprobantes de egresos, con campos y vacíos e inconsistencias conforme los detalla los numerales 5.3.4 del presente informe; a su vez el responsable del manejo económico no adjuntó los respectivos respaldos, comprobantes de ventas, proformas o cotizaciones con los requisitos establecidos por el Servicio de Rentas Internas que justifiquen la totalidad de las aportaciones en especie; a su vez, no reportó los honorarios profesionales del contador, sin embargo, no adjuntó comprobantes de ventas, proformas o cotizaciones que justifiquen la aportación en especie; a su vez también, no reportó en el expediente de cuentas de campaña, los servicios prestados por el diseñador de publicidad; también se verifica que mediante el cruce de información entre lo reportado por el responsable del manejo económico y el sistema de monitoreo de vías públicas, el Consejo Nacional Electoral, se evidenció que no se reportó la totalidad de la propaganda electoral; a su vez, el responsable del manejo económico no presentó en el expediente de cuentas de campaña la cancelación de las obligaciones tributarias correspondiente al pago de multa de la declaración tardía de los formularios 103 y 104 de los meses de enero a abril de 2018; a su vez se evidenció que existen aportes que no tuvieron ingresos y acerbos patrimoniales necesario para realizar aportes a la campaña electoral referéndum y consulta popular 2018, a través del cual en este informe se recomienda a la señora presidenta del Consejo Nacional Electoral que con los antecedentes expuestos, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 236 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 2 del artículo 49 del Reglamento para el control de la propaganda o publicidad y promoción electoral, fiscalización y gasto electoral y su resolución en sede administrativa se recomienda: conceder al señor Aldo Carlos Farfán Pazos, responsable del manejo económico del Movimiento Centro Democrático, lista 1, el plazo de 15 días para que desvanezca las observaciones del presente informe. (fs. 436-453)

d) Informe jurídico Nro. 0031-CC-DNAJ-CNE-2021 suscrito por el director nacional de Asesoría Jurídica, quien recomienda a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, acoger el informe de examen de cuentas de campaña electoral signado con el número CP2018-SI-00-0088 (sic) y en su punto 5.2 y conceder al ingeniero Aldo Carlos Farfán Pazos, responsable del manejo económico del movimiento Centro Democrático, lista 1, opción SÍ, el plazo de 15 días para que desvanezca las observaciones constantes en el informe citado, de conformidad al numeral 2 del artículo 236 del Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 2 del artículo 49 del Reglamento para el control de la propaganda. (fs. 459-481)



e) **Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0042-RS, de 03 de septiembre de 2021:** la presidenta del Consejo Nacional Electoral resuelve acoger el informe de examen de cuentas de campaña signado con el No. CP2018-SI-00-08 emitido por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y el informe jurídico 031-CC-DNAJ-CNE-2021 de 02 de septiembre de 2021 emitido por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica correspondiente al examen de cuentas de campaña del proceso electoral Referéndum y Consulta Popular 2018 referente al movimiento Centro Democrático, lista 1; en el artículo 2 conceder al ingeniero Aldo Carlos Farfán Pazos, responsable del manejo económico del movimiento Centro Democrático, lista 1, opción SÍ, el plazo de 15 días para que subsane las observaciones constantes en el informe de examen de cuentas de campaña citado en el numeral anterior. (fs. 482-485)

f) **Razón de notificación:** el secretario general del Consejo Nacional Electoral sentó razón en la cual indicó que el día viernes 3 de septiembre de 2021 en mi calidad de secretario general notifiqué al señor Enrique Javier Menoscal Vera, responsable del Movimiento Centro Democrático, lista 1, y al señor Aldo Carlos Farfán Pazos, responsable del manejo económico del Movimiento Centro Democrático, lista 1, el oficio CNE-SG-2021-00962-Of de 3 de septiembre que anexa la resolución No. CNE-PRE-2021-0042-RS adoptada por la presidenta del Consejo Nacional Electoral y los informes técnicos y jurídicos en el anexo en los correos electrónicos, emenosc@gmail.com; aldinofps@yahoo.com y en los casilleros electorales asignados. (f. 486)

g) **Memorando No. CNE-SG-2021-4485-M del 15 de septiembre de 2021:** el director nacional de asesoría jurídica solicita al secretario general del Consejo Nacional Electoral certifique la presentación de documentación por parte de las organizaciones políticas y sociales correspondientes a cuentas de campaña del proceso electoral Referéndum y Consulta Popular 2018. (f. 533)

h) **Certificación del secretario general** en el que indica: certifico que del listado proporcionado en el memorando CNE-DNAJ-2021-1083-M, las siguientes organizaciones políticas y sociales presentaron en esta dependencia la documentación relacionada a las resoluciones de informe de cuentas de campaña del proceso electoral Referéndum y Consulta Popular, por su parte, del listado proporcionado, las siguientes organizaciones políticas y sociales no presentaron en la Secretaría General, ninguna documentación al respecto, encontrándose el Movimiento Centro Democrático, lista 1. (f. 533 vuelta)

i) **Informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. CP2018-SI-00-0008-FINAL,** elaborado por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral a través del cual, en su parte pertinente, numeral sexto, conclusiones y recomendaciones, dice: Por los antecedentes expuestos, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 236 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 2 del artículo 49 del Reglamento del control y propaganda, publicidad electoral, fiscalización del gasto y su resolución en sede administrativa, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral se ratifica en las observaciones contempladas en el informe No. CP2018-SI-00-008 correspondiente a la organización política Movimiento Centro Democrático, lista 1, opción SÍ, referente al examen de cuentas de campaña del proceso



electoral Referéndum y Consulta Popular 2018 y se recomienda que se remita el presente informe a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica para el trámite correspondiente. (fs. 487-500)

j) **Informe jurídico Nro. 031-CC-DNAJ-CNE-2021** de 30 de agosto de 2021 a través del cual el director de asesoría jurídica recomienda a la señora presidenta del Consejo Nacional Electoral acoger el informe de examen de cuentas de campaña No. CP2018-SI-00-008 de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral. (fs. 502 a 522)

k) **Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0069-RS, de 04 de octubre de 2021**, a través del cual la presidenta resuelve acoger el informe de examen de cuentas de campaña número CP2018-SI-00-008-FINAL emitido por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y el informe jurídico número 073-CC-DNAJ-CNE-2021 emitido por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica correspondiente al examen de cuentas de campaña del proceso electoral Referéndum y Consulta Popular 2018 referente a la organización política Movimiento Centro Democrático, lista 1, presentar la correspondiente denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral por el supuesto cometimiento de la infracción electoral de conformidad a lo determinado en el artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, considerando las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 32 de la ley. (fs. 523 a 526)

l) **Razón de notificación:** la resolución y el informe jurídico fueron notificados a través de oficio No. CNE-SG-2021-001077-Of a los correos electrónicos emenosc@gmail.com y aldinofps@yahoo.com (fs. 527, 528 y 529)

Indicó, finalmente, la abogada encargada de la defensa técnica del Consejo Nacional Electoral:

“...Con esto comprobamos, su señoría, que aquí existe una grave violación a la norma, específicamente a los artículos 225, 230 y 232 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, y a su vez los artículos 23, los literales e), m) y n) del artículo 24, artículo 25, 30, 32, 36, 38 del Reglamento para el control de la propaganda, publicidad y promoción electoral, fiscalización del gasto electoral y su resolución en sede administrativa y, el último inciso del artículo 43 del Reglamento para la participación de las organizaciones políticas sociales, contratación y pago de promoción electoral y control del gasto electoral...”

4.2. PRUEBA DE LA PARTE DENUNCIADA

La abogada encargada de la defensa técnica del ingeniero Aldo Carlos Farfán Pazos, denunciado en esta causa, no actuó prueba documental, testimonial o pericial durante su exposición; sin embargo, alegó a favor de su representado⁵: i) falta de competencia, nulidad y prescripción. Falta de competencia, por cuanto las dos resoluciones No. CNE-PRE-2021-0042-RS del 3 de septiembre del 2021 y la resolución CNE-PRE-2021-0069-RS del 4 de octubre de 2021 se encuentran emitidas única y exclusivamente por la presidenta del Consejo Nacional Electoral, cuando debieron ser emitidas por el Pleno

⁵ Ver acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento



del Consejo Nacional Electoral; manifestó que un reglamento no puede estar por encima de la Constitución y la ley y de acuerdo con el artículo 226 de la Constitución de la República las y los servidores públicos ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; y por lo tanto, al ser emitidas por una autoridad que no es competente para tomarse estas atribuciones, son nulas; ii) que al momento de presentar la denuncia por la presidenta del Consejo Nacional Electoral, han transcurrido más de tres años. La denuncia realizada por la presidenta del Consejo Nacional Electoral fue presentada el 24 de noviembre de 2021 y han transcurrido tres años y seis meses por lo que se encuentra prescrita, conforme lo dispone el artículo 304 del Código de la Democracia, ya que la acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley, prescribirán en dos años; además, la denuncia también la realiza única y exclusivamente la señora presidenta del Consejo Nacional Electoral, cuando estas atribuciones no le corresponden; y, iii) solicitó que la denuncia se archive, por cuanto *"carece de falta de competencia, nulidad y haciendo un énfasis en prescripción"* (sic), por cuanto se encuentra prescrita ya que actualmente han pasado *"tres años, seis meses..."*

Esta juzgadora concedió a las partes procesales, conforme así dispone la ley electoral y su reglamento, el tiempo amplio y suficiente para los alegatos de cierre, réplica y contra réplica, cumpliendo con la diligencia de la audiencia oral de prueba y juzgamiento dentro de la presente causa.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, vigente a la época de la presunta infracción denunciada, señalaba en el artículo 84 numerales 3, 6 y 9 que la denuncia deberá contener:

"...3. La relación clara y precisa de la presunta infracción, con expresión del lugar, tiempo (horas, días, mes y año) y el medio en que fue cometida.

6. Las pruebas en las que se sustenta la reclamación o denuncia y/o el anuncio de las que se presentarán en la respectiva audiencia; y,

9. Todas las demás indicaciones y circunstancias que puedan conducir a la comprobación de la existencia y a la identificación de los culpables."

De la normativa citada se desprende que es obligación de la parte denunciante establecer de forma clara y precisa la presunta infracción, señalando el lugar, tiempo y medio en que fue cometida, así como el nexo causal que lo vincule con la persona presuntamente infractora, para lo cual debe adjuntar la prueba en que sustenta su denuncia la que es actuada o producida durante la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

La prueba cumple una función esencial para crear en el juez el convencimiento de que el hecho o los hechos que se denuncian han sido cometidos por quien ostenta la calidad de presunto infractor, como en el presente caso. Para que se cree este convencimiento, la prueba, a más de ser constitucional y legal, debe observar los principios de *"...proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en*



derecho electoral.", según establece el artículo 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Por otra parte, el artículo 32 *ibídem*, prescribe: "*El recurrente o accionante debe probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso.*", es decir, que a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, como denunciante, le corresponde la carga de probar los hechos que configuran su pretensión.

Con estas breves precisiones, en la presente causa se valorará la prueba documental presentada por la parte denunciante, así como los alegatos de descargo de la parte denunciada respecto de: i) falta de competencia de la presidenta del Consejo Nacional Electoral; ii) nulidad de las resoluciones No. CNE-PRE-2021-0042-RS de 3 de septiembre del 2021 y No. CNE-PRE-2021-0069-RS de 4 de octubre de 2021; iii) prescripción de la acción para denunciar por parte del Consejo Nacional Electoral; y, iv) si el ingeniero Aldo Carlos Farfán Pazos, responsable del manejo económico del Movimiento Centro Democrático, lista 1, incurrió o no en la infracción electoral establecida en los numerales 2 y 4 del artículo 275 del Código de la Democracia.

Atendiendo el orden indicado, esta juzgadora plantea los siguientes problemas jurídicos:

4.1. ¿Existió falta de competencia de la presidenta del Consejo Nacional Electoral para emitir la resolución No. CNE-PRE-2021-0042-RS de 3 de septiembre del 2021 y la resolución No. CNE-PRE-2021-0069-RS de 4 de octubre de 2021, así como para presentar la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral?

4.2. ¿La resolución No. CNE-PRE-2021-0042-RS de 3 de septiembre del 2021 y la resolución No. CNE-PRE-2021-0069-RS del 4 de octubre de 2021, al ser emitidas por la presidenta del Consejo Nacional Electoral, sin competencia, adolecen de nulidad?

4.3. ¿Operó la prescripción de la acción para denunciar según lo dispone el artículo 304 del Código de la Democracia?

4.4. ¿El señor Aldo Carlos Farfán Pazos, responsable del manejo económico del Movimiento Centro Democrático, lista 1, incurrió o no en la infracción electoral tipificada en los numerales 2 y 4 del artículo 275 del Código de la Democracia?

4.1. Primer problema jurídico:

Respecto del problema jurídico: **¿Existió falta de competencia de la presidenta del Consejo Nacional Electoral para emitir la resolución No. CNE-PRE-2021-0042-RS de 3 de septiembre del 2021 y la resolución No. CNE-PRE-2021-0069-RS de 4 de octubre de 2021, así como para presentar la denuncia ante este Tribunal?**, esta juzgadora considera:

1) Al Consejo Nacional Electoral, por mandato constitucional y legal, le corresponde, entre otras funciones: i) organizar los procesos electorales (elecciones generales y elecciones seccionales); ii) organizar los procesos de referéndum, consulta popular o



revocatoria del mandato; iii) resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia; iv) controlar la propaganda electoral y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas de campaña que deben presentar las organizaciones políticas, sociales, los responsables del manejo económico y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere el caso; v) reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia⁶.

La doctrina define a la competencia como:

“...el conjunto de funciones que un agente puede legítimamente ejercer; el concepto de “competencia” da así la medida de las actividades que de acuerdo al ordenamiento jurídico corresponden a cada órgano administrativo: Es su aptitud legal de obrar (...)

No debe confundirse la competencia con la “aptitud de obrar” de los órganos administrativos, o con el “complejo de atribuciones otorgadas al órgano;” en otros términos, la competencia no designa al conjunto de actividades que pueden imputarse a un órgano estatal, sino sólo el conjunto de actividades que el órgano puede legítimamente realizar.”⁷

Según lo manifestado, la competencia está ligada a las actividades que los órganos administrativos ejercen por ley y que legítimamente las realizan en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

En este sentido, la competencia del Consejo Nacional Electoral, como órgano administrativo electoral, se encuentra determinada en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Con estas precisiones, corresponde determinar si la presidenta del Consejo Nacional Electoral tuvo o no **competencia** para emitir la **resolución No. CNE-PRE-2021-0042-RS de 3 de septiembre del 2021** y la resolución No. CNE-PRE-2021-0069-RS de 4 de octubre de 2021.

Durante el procedimiento administrativo de examen de cuentas de campaña, la presidenta del Consejo Nacional Electoral emitió la **resolución No. CNE-PRE-2021-0042-RS de 3 de septiembre del 2021**, que en lo principal, resolvió:

“ (...) **Artículo 2.- CONCEDER** al ingeniero Aldo Carlos Farfán Pazos, Responsable del Manejo Económico del **MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO, LISTA 1, Opción SÍ**, el plazo de 15 (QUINCE) días para que subsane las observaciones constantes en el Informe de Cuentas de Campaña Electoral citado en el numeral anterior, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 49 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa.”⁸

De igual manera, emitió la **resolución No. CNE-PRE-2021-0069-RS de 4 de octubre de 2021**, en la que resolvió:

⁶ Art 219 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículo 25 numerales 1, 2, 3, 5 y 9 del Código de la Democracia antes de las reformas de febrero de 2020

⁷ Ver sitio web: https://www.gordillo.com/pdf_tomo8/capitulo05.pdf

⁸ Fojas. 482 a 485 del expediente



"(...) **Artículo 2.- PRESENTAR** la respectiva denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral, por el supuesto cometimiento de la infracción electoral, de conformidad a lo determinado en el artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, considerando las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 32 de la ley ibídem."⁹

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con base en lo determinado en el numeral 9 del artículo 25 del Código de la Democracia que establece como una de sus funciones "*Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia*", mediante resolución No. PLE-CNE-10-26-7-2016, resolvió expedir el REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LA PROPAGANDA O PUBLICIDAD Y PROMOCION ELECTORAL, FISCALIZACION DEL GASTO ELECTORAL Y SU RESOLUCION EN SEDE ADMINISTRATIVA, que a la época del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular" se encontraba vigente.

El referido reglamento tiene por objeto controlar la propaganda o publicidad y fiscalizar el gasto electoral, relativo al monto, origen y destino de los recursos utilizados en los procesos electorales, cuya competencia se encuentra establecida en el numeral 3 del artículo 219 de la Constitución y numeral 5 del artículo 25 del Código de la Democracia.

En el Capítulo VI RESOLUCIÓN DE LAS CUENTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL EN SEDE ADMINISTRATIVA, los artículos 48 y 49 del referido reglamento, señalan textualmente:

Art. 48.- Informe de cuentas de campaña electoral para su resolución en sede administrativa.- Una vez analizadas las cuentas de campaña electoral de procesos electores de jurisdicción nacional y del exterior, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, elaborará el informe y lo remitirá al Presidente del Consejo Nacional Electoral, quien adoptará la resolución respectiva, previo informe de la Coordinación General de Asesoría Jurídica (...) (El énfasis fuera de texto original)

Art. 49.- Resolución de las cuentas de campaña en sede administrativa.- Para la resolución en sede administrativa, se procederá de la siguiente manera:

1. Si el manejo de los valores y la presentación de las cuentas de campaña electoral son satisfactorios, emitirán su resolución dejando constancia de ello y se cerrará el proceso; y,
2. De haber observaciones, se concederá un plazo de quince días, contado desde la notificación, para desvanecerlas. Transcurrido dicho plazo, con respuesta o sin ella dictará la resolución que corresponda.

En la jurisdicción nacional y en la circunscripción especial del exterior, la resolución le corresponde al Presidente del Consejo Nacional Electoral; y, en la jurisdicción provincial, distrital, cantonal y parroquial de la Delegación Provincial o Distrital Electoral correspondiente.

Las resoluciones del Presidente del Consejo Nacional Electoral, así como de las o los Directores de las Delegaciones Provinciales o Distritales Electorales, se podrán impugnar

⁹ Fojas 523 a 526 del expediente



Causa Nro. 1121-2021-TCE

en el plazo de tres días contados a partir de la notificación ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral. De presentarse la impugnación, los expedientes completos serán remitidos a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos días.

De la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, se podrá apelar vía recurso ordinario de apelación en el plazo de tres días contados a partir de la notificación ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Según las disposiciones reglamentarias citadas, corresponde al presidente/a del Consejo Nacional Electoral emitir las resoluciones sobre el examen de cuentas de campaña electoral y éstas pueden ser impugnadas en el plazo de tres días ante el Pleno del Consejo Nacional. Si esto ocurre, el Pleno debe emitir la resolución respectiva, de la cual puede interponerse el recurso contencioso electoral ante este Tribunal.

Cabe precisar que de los recaudos procesales no existe constancia alguna que el responsable del manejo económico del Movimiento Centro Democrático, lista 1, haya presentado impugnación a la resolución No. CNE-PRE-2021-0069-RS de 4 de octubre de 2021 en la cual la presidenta del Consejo Nacional Electoral resolvió presentar la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral, por el supuesto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 275 del Código de la Democracia, a fin de que el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelva en última instancia.

Por lo tanto, lo alegado por el denunciado, señor Aldo Carlos Farfán Pazos, responsable del manejo económico del Movimiento Centro Democrático, lista 1, a través de la defensa técnica en la audiencia de prueba y juzgamiento, carece de asidero jurídico, toda vez que la presidenta del Consejo Nacional Electoral no sólo que actuó con competencia al emitir las resoluciones referidas anteriormente, sino que las realizó de forma legítima, esto es, dentro de las atribuciones legales que le corresponden al órgano administrativo como es la potestad de reglamentar la normativa electoral sobre los asuntos relativos al control de la propaganda y gasto electoral, razón por la cual se rechaza lo alegado por el denunciado.

Con lo expuesto, se verifica que la presidenta del Consejo Nacional Electoral, al desarrollar sus actuaciones, ejerció las competencias y facultades determinadas en la Constitución y la ley, conforme lo prevé el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador.

2) De igual manera, la defensa técnica del señor Aldo Carlos Farfán Pazos, denunciado en esta causa, alegó que la presidenta del Consejo Nacional Electoral, no tiene competencia para presentar la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Al respecto, el Código de la Democracia, señala que la presidenta o el presidente del Consejo Nacional Electoral, es la máxima autoridad administrativa y nominadora quien lo representa legal, judicial y extrajudicialmente¹⁰.

La representación, de manera general y según el diccionario de la Real Academia de la Lengua, consiste en “Sustituir a alguien o hacer sus veces. Desempeñar su función o la de una

¹⁰ Artículo 32 del Código de la Democracia.



entidad, empresa etc.”. En el campo del derecho, es la “...acción y efecto de representar a una persona física o jurídica, aquella relación jurídica que se produce cuando se confía a una determinada persona, a la que se denomina representante, la facultad de actuar y de decidir, dentro de unos límites determinados, en interés y por cuenta de otra persona, a la que se le denominará representado.”. En tanto, la representación legal, “se refiere a los casos en los que el origen de la representación se encuentra en la propia ley (...) o bien porque por ley ostente representación legal.”

En el presente caso, la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, ostenta la calidad de presidenta, es la máxima autoridad administrativa del Consejo Nacional Electoral y tiene representación legal, judicial y extrajudicial, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 32 del Código de la Democracia¹¹, por lo tanto, puede intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas dentro de sus competencias, representación que la acredita, a través de la resolución PLE-CNE-1-20-11-2018 de 20 de noviembre de 2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y la Acción de Personal No. 939-CNE-DNTH-2018 del mismo día, mes y año, suscrito por el coordinador nacional administrativo financiero y talento humano del Consejo Nacional Electoral¹².

En consecuencia, la presidenta del Consejo Nacional Electoral en aplicación de la ley, tiene igualmente competencia para presentar las denuncias por infracción electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral; por lo tanto, lo alegado por la defensa técnica del denunciado, igualmente carece de sustento jurídico y por tal se lo rechaza.

4.2. Segundo problema jurídico:

El segundo problema jurídico consiste resolver: **¿La resolución No. CNE-PRE-2021-0042-RS de 3 de septiembre del 2021 y la resolución No. CNE-PRE-2021-0069-RS del 4 de octubre de 2021, al ser emitidas por la presidenta del Consejo Nacional Electoral, sin competencia, adolecen de nulidad?**

En la audiencia oral de prueba y juzgamiento, la abogada encargada de la defensa técnica del señor Aldo Carlos Farfán Pazos, responsable del manejo económico del Movimiento Centro Democrático, lista 1, indicó que por efectos de la falta de competencia de la presidenta del Consejo Nacional Electoral, la resolución No. CNE-PRE-2021-0042-RS de 3 de septiembre del 2021 y la resolución No. CNE-PRE-2021-0069-RS del 4 de octubre de 2021 “carecen de nulidad”.

Si bien la expresión vertida en la audiencia oral de prueba y juzgamiento constituye un error de la abogada defensora, en el desarrollo de la diligencia corrigió este desliz, manifestando que por falta de competencia de la presidenta del Consejo Nacional Electoral, dichas resoluciones son nulas.

Ante ello, precisa indicar que en el numeral 4.1 que antecede de la presente sentencia, esta juzgadora concluyó que la presidenta del Consejo Nacional Electoral actuó con

¹¹ Código de la Democracia: “Art. 32.- La Presidenta o Presidente del Consejo Nacional Electoral tiene las siguientes atribuciones: 1. Ser la máxima autoridad administrativa y nominadora del Consejo Nacional Electoral y representarlo legal, judicial y extrajudicialmente de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales.”

¹² Ver fojas 2 a 4 del expediente



competencia para emitir las resoluciones que fueron alegadas en la audiencia oral de prueba y juzgamiento por la defensa técnica del denunciado, requisito indispensable para que el acto administrativo sea válido y surta los efectos legales correspondientes, por cuanto, para que el acto administrativo sea considerado como tal y por lo tanto tenga validez, "(...) *tiene que cumplir con todos los requisitos relativos al objeto, competencia, voluntad y forma, y producirse con arreglo a las normas que regulan el procedimiento administrativo.*"¹³ (El énfasis fuera de texto original); con un último requisito que es la motivación.

En este caso la resolución No. CNE-PRE-2021-0042-RS de 3 de septiembre del 2021 y la resolución No. CNE-PRE-2021-0069-RS del 4 de octubre de 2021, gozan de plena validez y surten los efectos jurídicos correspondientes, por cuanto la presidenta del Consejo Nacional Electoral las emitió actuando con competencia, por lo que lo alegado por la defensa técnica del señor Aldo Carlos Farfán Pazos, es improcedente.

4.3. Tercer problema jurídico:

Respecto al tercer problema jurídico: **¿Operó la prescripción de la acción para denunciar según lo dispone el artículo 304 del Código de la Democracia?**, esta juzgadora considera:

El organismo administrativo electoral convocó a elecciones para el proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018" el 07 de diciembre de 2018, cuya campaña electoral inició el 3 de enero de 2018 y finalizó el 01 de febrero del mismo año; aprobó el límite máximo del gasto electoral para las opciones SI y NO; y, el 08 de febrero de 2018, proclamó los resultados definitivos de las cinco preguntas del Referéndum y de las dos preguntas de la Consulta Popular.

Al Consejo Nacional Electoral, por disposición constitucional y legal, le corresponde conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas de campaña que deben presentar las organizaciones políticas, sociales, los responsables del manejo económico y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere el caso.

Conforme lo previsto en los artículos 230 y 231 del Código de la Democracia, los responsables del manejo económico en el plazo de 90 días después de cumplido el acto del sufragio, tienen la obligación de liquidar los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral. Dicho plazo concluyó el "05 de mayo de 2018"¹⁴, fecha en la que los expedientes de cuentas de campaña del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular" debían ser presentados por las organizaciones políticas y sociales ante el Consejo Nacional Electoral.

Consta de los recaudos procesales que el ingeniero Aldo Carlos Farfán Pazos, responsable del manejo económico del Movimiento Centro Democrático, lista 1, hizo la entrega del expediente de cuentas de campaña electoral el 15 de junio de 2018, en la

¹³ Roberto Dromi, ACTO ADMINISTRATIVO, Ed. de Ciencia y Cultura, Buenos Aires- Madrid-México, 2008, pág. 171

¹⁴ Ver oficio No. CNE-SG-2018-000240-OF de 29 de mayo de 2018, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, dirigido al señor Aldo Carlos Farfán Pazos, responsable del manejo económico del Movimiento Centro Democrático, lista 1; foja 404 del expediente



Delegación Provincial Electoral del Guayas, al cual anexó "4 anillados folcados con 334 anillados" según consta en el oficio sin número de 12 de junio de 2021, dirigido a la entonces presidenta del Consejo Nacional Electoral y suscrito por el mencionado responsable del manejo económico¹⁵.

El Consejo Nacional Electoral con base en la documentación presentada por el Movimiento Centro Democrático, lista 1, (a pesar de haber sido presentada de forma extemporánea), inició el proceso de revisión del expediente con la Orden de Trabajo Nro. OT-00-0007 de 01 de agosto de 2018¹⁶; posteriormente la directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, luego de culminado el análisis respectivo, emitió el informe de examen de cuentas de campaña electoral No. CP-2018-SI-00-0008 en el que estableció ciertas observaciones¹⁷ al expediente presentado y recomendó se le conceda al señor Aldo Carlos Farfán Pazos, responsable del manejo económico del Movimiento Centro Democrático, lista 1, el plazo de 15 días para que desvanezca dichas observaciones conforme lo establece el numeral 2 del artículo 236 del Código de la Democracia y numeral 2 del artículo 49 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su resolución en sede administrativa.

Con base en la información proporcionada por la directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, el director nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, emitió el informe jurídico No. 031-CC-DNAJ-CNE-2021 de 02 de septiembre de 2021¹⁸, en el cual, sugirió a la presidenta del órgano administrativo electoral, acoger el informe de examen de cuentas de campaña electoral No. CP2018-SI-00-0008 y se conceda al mencionado responsable del manejo económico el plazo de 15 días para que desvanezca las observaciones constantes en el indicado informe, cuya resolución signada con el No. CNE-PRE-2021-0042-RS de 03 de septiembre de 2021¹⁹ fue dictada por la presidenta del Consejo Nacional Electoral y notificada al ahora denunciado y al representante legal, el mismo día, mes y año en los correos electrónicos señalados para el efecto y en el casillero electoral respectivo, por el secretario general del Consejo Nacional Electoral²⁰.

No consta dentro del expediente electoral, documento alguno que dé fe que el representante legal y/o el señor Aldo Carlos Farfán Pazos, responsable del manejo económico del Movimiento Centro Democrático, lista 1, hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en resolución No. CNE-PRE-2021-0042-RS de 03 de septiembre de 2021 emitida por la presidenta del Consejo Nacional Electoral, pese haber sido notificada en debida y legal forma.

En tal sentido, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral emitió el informe de cuentas de campaña No. CNE-2018-SI-00-0008-FINAL²¹, el cual se ratificó en las observaciones contempladas en dicho informe, por lo que se emitió el

¹⁵ Ver fojas 38 del expediente

¹⁶ Ver foja 416 del expediente

¹⁷ Ver informe No. CP-2018-SI-00-0008: "6. CONCLUSIONES", fojas 452 y vuelta del expediente

¹⁸ Ver fojas 459 a 481 del expediente

¹⁹ Ver fojas 482 a 485 del expediente

²⁰ Ver foja 486 del expediente

²¹ Ver fojas 487 a 500 del expediente



informe jurídico No. 073-CC-DNAJ-CNE-2021²² y la resolución No. CNE-PRE-2021-0069-RS, ambos documentos de 04 de octubre de 2021, los cuales fueron debidamente notificados al representante legal de la organización política y al señor Aldo Carlos Farfán Pazos, responsable del manejo económico el 05 de octubre de 2021²³ en los correos electrónicos señalados.

La abogada encargada de la defensa técnica del denunciado, en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, alegó que en la presente causa operó la prescripción de la acción de conformidad con lo establece el artículo 304 del Código de la Democracia, ya que, a decir de ella, ha transcurrido *"tres años y seis meses"* desde la presentación de la denuncia por la presidenta del Consejo Nacional Electoral, por lo que se encuentra prescrita.

Indicó, con relación a la suspensión de plazos resuelto por el Consejo Nacional Electoral:

"...Adicional a esto, la prescripción me había mencionado que por la COVID-19 se había suspendido el plazo para poder evidenciar, pero ni aun así, porque fue el 4 de febrero las elecciones, adicional se da 90 días para que usted pueda presentar el informe, 15 días adicionales son 105 días. Al 20 de mayo había fenecido el plazo para presentar el informe. En el año 2018 era pertinente que el Consejo Nacional Electoral presente la denuncia, estamos a 2022 y en el 2022 presentan la denuncia, cuando el plazo, es evidente, que ha prescrito. Aun así hacemos cuenta con los plazos por la COVID-19, tres años, tres meses. Es evidente, señora jueza que ha prescrito el plazo para presentar la denuncia.

¿Cómo puede ser posible que a esta fecha de 2022 presenten la denuncia cuando en el 2018 tenían que haberla presentado? Mi defendido en el 2018 tenía toda la documentación, pero al 2022 pedir una documentación que ahora, a la fecha entendemos que hay muchas cosas que se traspapelan o se pierden, entonces estamos hablando de ineficacia por parte del Consejo Nacional Electoral al presentar una denuncia a esta fecha cuando la debieron haber hecho en el 2018. En el 2018 les competía claramente presentar la denuncia, pero no la hacen. La hacen cuando el tiempo ha precluido.

(...) para finalizar solicito que esta denuncia se archive por ser nula y especialmente el tiempo ha prescrito.

Para determinar la fecha en la que la autoridad administrativa tuvo conocimiento del presunto cometimiento de la infracción electoral, precisa remitirnos a lo que dispone el Código Orgánico Administrativo, en el inciso tercero del artículo 245:

Art. 245.- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:

(...) Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de la comisión del hecho. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción. Cuando se trate de una infracción oculta, se contará desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos.

²² Ver fojas 534 a 549 vta.

²³ Ver foja 529 del expediente



Es necesaria la referencia a esta norma con el carácter de supletoria, por cuanto, si bien el Código de la Democracia en el artículo 304 establece que *"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. (...) "*, el inciso final del artículo 245 del Código Orgánico Administrativo permite establecer, en el caso denunciado, cuándo la autoridad administrativa electoral **tuvo el convencimiento** de que efectivamente se cometió la infracción a denunciar.

La presidenta del organismo administrativo electoral, emitió la resolución Nro. CNE-PRE-2021-0042-RS de 03 de septiembre de 2021, mediante la cual concedió al señor Aldo Carlos Farfán Pazos, responsable del manejo económico, el plazo de 15 días para que subsane o desvanezca las observaciones encontradas en el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral No. CP2018-SI-00-0008 del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018", perteneciente a la organización política Movimiento Centro Democrático, lista 1, período desde el 01 de diciembre de 2017, fecha en la que el Consejo Nacional Electoral declaró el inicio del período electoral, al 04 de febrero de 2018, día del sufragio.

Hasta esta fecha, 03 de septiembre de 2021, no existía infracción electoral a denunciar puesto que el responsable del manejo económico podía subsanar las observaciones del informe de examen de cuentas de gasto electoral; sin embargo y como se dejó indicado en líneas anteriores, no existe constancia procesal que se haya presentado la documentación respectiva para subsanar las observaciones efectuadas en el informe de examen de cuentas de campaña electoral.

Conforme dispone el artículo 236 del Código de la Democracia, la administración electoral, debe emitir la resolución respectiva, sea que se dé contestación o no a las observaciones. En la presente causa no existió respuesta al requerimiento del Consejo Nacional Electoral, por lo que se emitió el informe Nro. CP2018-SI-00-0008-FINAL, correspondiente al examen de las cuentas de campaña del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018" el cual concluyó que el responsable del manejo económico **no desvaneció las observaciones detalladas en el informe preliminar**.

Con este informe final más el informe jurídico Nro. 073-CC-DNAJ-CNE-2021, de 04 de octubre de 2021, la presidenta del Consejo Nacional Electoral emitió la resolución Nro. CNE-PRE-2021-0069-RS de 04 de octubre de 2021, que es el acto administrativo que le permitió establecer el presunto incumplimiento de la responsable del manejo económico y, es a la vez, el que marca la fecha de contabilización para que opere la prescripción de la acción para presentar la denuncia por infracción electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral, puesto que invocando el Código Orgánico Administrativo, *"Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de la comisión del hecho"*.

En el presente caso, la autoridad administrativa electoral tuvo el **convencimiento** que efectivamente se **cometió la infracción electoral** denunciada cuando emitió la resolución final o de cierre mencionada, que data del 04 de octubre de 2021 y no antes, por lo tanto es, a partir de esa fecha, que se cuentan los dos años que señala el artículo 304 del Código de la Democracia.



La línea de tiempo que establece la defensa técnica de la denunciada, en virtud de la declaratoria de emergencia nacional por la pandemia del Covid-19 por parte de la presidenta del Consejo Nacional Electoral, resulta inoficioso, por cuanto, en el presente caso, a la fecha de la suspensión de los plazos, aún no se había emitido la **resolución Nro. CNE-PRE-2021-0069-RS**, mediante la cual la autoridad administrativa electoral determinó que el responsable del manejo económico había incurrido en una infracción electoral por no haber desvanecido las observaciones encontradas en el informe de examen de cuentas de campaña preliminar.

Además, si bien las actividades presenciales en el Consejo Nacional Electoral se encontraban suspendidas por decretos presidenciales en atención a la pandemia por el COVID-19, precisa tomar en consideración que el organismo administrativo electoral se hallaba realizando teletrabajo, que es el sistema que permite a las empresas públicas y privadas, "*trabajar a distancia*", con el fin de que las labores no se interrumpan o se paraliquen. Durante ese lapso, el Consejo Nacional Electoral, a través de sus servidores electorales emitió actos de simple administración (memorandos, oficios, informes), los cuales no requerían ser puestos en conocimiento de las organizaciones sociales o políticas; no así los actos administrativos (resolución concediendo 15 días y resolución final) expedidos por la presidenta del Consejo Nacional Electoral²⁴, los que obligatoriamente debían ser notificados al responsable del manejo económico para garantizar el debido proceso, como así sucedió en el presente caso.

En virtud de lo expuesto, esta juzgadora concluye que **no operó la prescripción de la acción para denunciar, prevista en el artículo 304 del Código de la Democracia**, por cuanto la resolución final o de cierre No. CNE-PRE-2021-0069-RS fue emitida el 04 de octubre de 2021 por la presidenta del Consejo Nacional Electoral en la que se determinó la comisión del hecho denunciado por parte del responsable del manejo económico de la organización política Movimiento Centro Democrático, cuya denuncia fue presentada dentro del plazo recurrente.

Por lo tanto esta autoridad desestima lo alegado por la defensa técnica del señor Aldo Carlos Farfán Pazos, responsable del manejo económico, por no ser procedente.

4.4. Cuarto problema jurídico:

El cuarto problema jurídico a resolver consiste en determinar: **¿El ingeniero Aldo Carlos Farfán Pazos, responsable del manejo económico del Movimiento Centro Democrático, lista 1, incurrió o no en la infracción electoral tipificada en los numerales 2 y 4 del artículo 275 del Código de la Democracia?**

Al respecto, esta juzgadora considera:

Conforme se desprende del análisis y valoración de la prueba aportada en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, esta juzgadora llega a la conclusión que el señor Aldo Carlos Farfán Pazos, no aportó prueba suficiente para desvirtuar lo denunciado por la presidenta del Consejo Nacional Electoral, esto es, que haya desvanecido las

²⁴ Resolución No. CNE-PRE-2021-0042-RS de 03 de septiembre de 2021 y resolución No. CNE-PRE-2021-0069-RS de 04 de octubre de 2021



observaciones determinadas en el informe de examen de cuentas de campaña del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018"; por lo tanto, se acepta lo alegado por la abogada de la defensa técnica de la presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral por ser pertinente, procedente y suficiente para determinar que existe certeza de los hechos fácticos denunciados, situación que no genera duda sobre el cometimiento de la infracción electoral denunciada

La denunciante, solicitó como pretensión se sancione al responsable del manejo económico de la organización política Movimiento Centro Democrático, lista 1, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 275, numerales 2 y 4 del Código de la Democracia.

La mencionada norma electoral, señala:

"Art. 275.- Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes:

2. La inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral;

3. No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingreso y de egresos con las factura o documentos de respaldo correspondiente;..."

En el presente caso, se verifica que el ingeniero Aldo Carlos Farfán Pazos, responsable del manejo económico del Movimiento Centro Democrático, lista 1, adecuó su conducta a lo previsto en los numerales 2 y 4 de la norma electoral citada, esto es, la inobservancia de las resoluciones del Consejo Nacional Electoral y la no presentación de los informes de cuentas de campaña electoral. Cabe precisar que el denunciado, presentó el expediente de cuentas de campaña electoral correspondiente al proceso electoral Referéndum y Consulta Popular 2018, en el mes de junio de 2018, por ello el Consejo Nacional Electoral procedió a su revisión y análisis respectivo, sin embargo, al detectar observaciones, éstas no fueron justificadas, con lo cual se verifica el incumplimiento incurrido por el responsable del manejo económico de la organización política referida.

La Constitución de la República del Ecuador, dentro de los derechos de protección, - numeral 3 del artículo 76- señala como una garantía básica del derecho al debido proceso, el de legalidad, al indicar que:

"Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento."



Al amparo de la norma constitucional, el inciso final del artículo 275 del Código de la Democracia señala: *"Las infracciones de los numerales 2 y 4 del presente artículo se sancionarán con la suspensión de los derechos políticos hasta un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general."*

En el presente caso, la conducta del denunciado, señor Aldo Carlos Farfán Pazos, se adecúa, como ya se indicó en líneas anteriores, a la infracción tipificada en los numerales 2 y 4 del artículo 275 del Código de la Democracia; por lo tanto, a esta juzgadora le corresponde imponer la sanción determinada en el inciso final de la norma electoral citada *ut supra*.

En consecuencia, se impone al señor Aldo Carlos Farfán Pazos, responsable del manejo económico del Movimiento Centro Democrático, lista 1, la sanción de suspensión de sus derechos políticos por un mes y multa de una remuneración básica unificada del trabajador en general.

Sin más consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, esta juzgadora resuelve:

PRIMERO.- DECLARAR CON LUGAR el presente juzgamiento en contra del señor Aldo Carlos Farfán Pazos, portador de la cédula de ciudadanía No. 0905182713, responsable del manejo económico del Movimiento Centro Democrático, lista 1, por haber incurrido en la infracción prevista en los numerales 2 y 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEGUNDO.- IMPONER al señor Aldo Carlos Farfán Pazos, portador de la cédula de ciudadanía No. 0905182713, responsable del manejo económico del Movimiento Centro Democrático, lista 1, la suspensión de sus derechos políticos por **UN MES** y una multa equivalente a **UN** salario básico unificado del trabajador en general, a la fecha de la comisión de la infracción, esto es **CUATROCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD \$400.00)**, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 275 del Código de la Democracia, valor que deberá ser depositado en la cuenta "multas" del Consejo Nacional Electoral en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de la Democracia, luego de lo cual, deberá remitir a esta juzgadora, el comprobante bancario de cancelación de la multa impuesta, para los efectos legales pertinentes.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia se dispone remitir, a través de la Secretaría Relatora de este despacho:

a) Copia certificada de la sentencia al Consejo Nacional Electoral en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

b) Copia certificada de la sentencia al Ministerio de Trabajo y a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, al amparo de lo previsto en el artículo 264



Causa Nro. 1121-2021-TCE

de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

c) Atento oficio a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral a fin que proceda a registrar en el módulo informático de suspensión de derechos de la página web institucional, lo resuelto en la presente sentencia con los siguientes datos: 1) nombres del denunciante; 2) nombres del denunciado; 3) fecha de emisión de la sentencia; 4) copia textual del acápite de la sentencia donde se determina el tiempo de sanción; 5) fecha de ejecutoria de la sentencia; y; 6) especificación de la fecha en la que se debe levantar la suspensión de derechos.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente sentencia:

4.1. A la denunciante magíster Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral y abogados patrocinadores, en las direcciones de correo electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec; danielvasconez@cne.gob.ec; silvanarobalino@cne.gob.ec; edwinmalacatus@cne.gob.ec; cinthyamorales@cne.gob.ec; katherinevasco@cne.gob.ec; katherynequezada@cne.gob.ec; alexandraobando@cne.gob.ec; maribelbaldeon@cne.gob.ec; marlonlumiguano@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; mariajosegarcia@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral No. 003.

4.2. Al denunciado, señor Aldo Carlos Farfán Pazos, responsable del manejo económico del Movimiento Centro Democrático, lista 1 y abogada patrocinadora, en las direcciones de correo electrónico alex-g.p@hotmail.com y alexgpaez3@gmail.com

4.3 Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec; santiagoavallejo@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 003.

QUINTO.- Siga actuando la magíster Jazmín Almeida Villacís, secretaria relatora de este despacho.

SEXTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f) Dra. Patricia Guaicha Rivera **JUEZA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL"**

Certifico.- Quito, D.M., 19 de mayo de 2022

Mgtr. Jazmín Almeida Villacís
SECRETARIA RELATORA



